



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 10 de julio del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 183 y 185; se adiciona el artículo 186 Bis y se deroga el párrafo tercero del artículo 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de ésta.*

*III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisiones Dictaminadoras, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES

Que con fecha martes once de octubre del año 2022, la Plenaria a través de la Presidencia de la Mesa Directiva tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que reforman los Artículos 183 y 185 y se adiciona el Artículo 186 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, presentada por la Diputada Leticia Mosso Hernández, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, consistente en suprimir de los delitos de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, el vocablo “reiteradamente”, así como incorporar a la legislación penal guerrerense el Acoso Sexual Callejero. Y por mandato de la Plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. del Congreso del Estado, el oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/0235/2022, signado el día martes 11 de octubre del año 2022 y



PODER LEGISLATIVO

repcionado el 13 de ese mismo mes y año; que contiene **la** Iniciativa de Decreto por el que reforman los Artículos 183 y 185; se adiciona el Artículo 186 Bis y se deroga el Párrafo Tercero del Artículo 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, presentada por la Diputada Leticia Mosso Hernández, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo,

La actuación del Diputado promovente, es constitucional y legalmente válida, toda vez que el ejercicio de presentar esta Iniciativa, le deviene de lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor.

Además, la iniciativa propuesta cumple con los elementos mínimos establecidos en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, señalando el fundamento legal correspondiente, para proponerla; la exposición de motivos que le sirven de sustento; los textos normativos propuestos y el régimen transitorio sobre el cual se seguirá el trámite correspondiente de cada norma.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

Que el propósito y justificación de la Iniciativa presentada, consistente fundamentalmente, en suprimir de los delitos de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, el vocablo “reiteradamente”, así como incorporar a la legislación penal guerrerense el Acoso Sexual Callejero:

La Organización de las Naciones Unidas señala que la violencia de género, es aquella que se refiere a los actos dañinos, dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder, basadas en el género, colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia.

La violencia de género contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos y este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo. La magnitud de este impacto, tanto en la vida de las personas y familias, como de la sociedad en su conjunto, es inmensa.

Todo tipo o modalidad de violencia de género es una forma de discriminación que impide a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos y libertades en el mismo plano de igualdad que a los hombres.

Esta discriminación surge de las relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres que se han convertido en estereotipos de género, es decir, las ideas generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, de acuerdo con sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención de Belém do Pará,¹ documento que fue ratificado por México y es de naturaleza vinculante, en su artículo 1° define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público, privado, como la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al igual que en la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Guerrero, se establecen los tipos y modalidades de violencia, contemplando la violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual en los ámbitos familiar, laboral y docente, comunitario e institucional, y recientemente en la Ley General se incluyó a la violencia digital y mediática.

El artículo 24 de la citada Ley 553, define al hostigamiento y acoso sexual como:

“El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”; mientras que “el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima”.

Por su parte, el Código Penal Federal,² hasta la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12/11/2021, solo contempla el hostigamiento sexual señalado en su artículo 259 bis, lo siguiente:

“Artículo 259 Bis. - Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año. Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida”.

*Ahora bien, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, en su artículo 183 se define al hostigamiento sexual como “a quien con fines o móviles lascivos asedie **reiteradamente** a otra persona valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, religiosas, domesticas, o cualquier otra que implique subordinación...”*

¹ Convención de Belém do Pará consultado en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

² Código Penal Federal, consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_240120.pdf



PODER LEGISLATIVO

Y al acoso sexual el artículo 185 del mismo ordenamiento, lo define como “a quien con fines móviles o lascivos asedie **reiteradamente** a otra persona con la que no exista relación de subordinación...”

De lo anterior, se desprende que tanto el hostigamiento sexual, como el acoso sexual, ocurre cuando una persona, con fines o móviles lascivos, asedie de manera **reiterada** a otra persona; la diferencia es que en el hostigamiento dicha conducta la realiza una persona valiéndose de su posición jerárquica, en ambos casos la tipificación del delito establece que dicha conducta debe de ser **reiterada**, es decir, dicho acoso debe ocurrir varias veces, de lo contrario no se acreditaría el delito y estaría dejando en estado de indefensión a la víctima.

En la práctica, la problemática para acreditar la reiteración de la conducta tipificada en el Código Penal Estatal, resulta sumamente complicado, pues es la víctima la que tiene que acreditar que la conducta fue de manera **reiterada** por parte del acosador, por lo que en su gran mayoría no se denuncian.

Es evidente pues, que debemos de legislar a efecto de facilitar que las víctimas tengan acceso a una justicia integral, disminuyendo las excesivas cargas probatorias al momento de acreditar la **reiteración** de la conducta, razón por la cual proponemos reformar los artículos 183 y 185 del Código Penal del Estado, a fin de eliminar la palabra **“reiterada”** del texto legal, pues es evidente que este tipo de conductas no deben seguir invisibilizadas, ni mucho menos esperar a que sea **reiterada** para encuadrar en un hecho delictivo, pues basta que se manifiesten por una sola ocasión para que se afecte la integridad personal de las mujeres, resulta necesario que en esta sociedad se emprendan acciones que garanticen los derechos de todas las personas, en especial el de vivir una vida libre de violencia.

Debemos pronunciarnos también, respecto al acoso sexual, que se manifiesta en espacios públicos o de acceso público, coloquialmente conocido como **el acoso callejero**; dicha conducta constituye un tipo de violencia que se encuentra normalizado en la mayoría de la ciudadanía de nuestro país.

El INEGI a través de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)³ 2022, estima que en el Estado de Guerrero el 68.8% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia, ya sea psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida, y 44.1% en los últimos 12 meses.

Como referencia, el Observatorio Contra el Acoso Chileno⁴ define al acoso sexual en espacios públicos o “acoso sexual callejero”, como:

“Prácticas de **connotación sexual** ejercidas por una **persona desconocida**, en **espacios públicos** como la calle, el transporte o espacios semi públicos (centros

³ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), Consultado en <http://www.beta.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=ENDIREH2016>

⁴ Observatorio Contra el Acoso Chileno consultado en <https://www.ocac.cl/que-es/>

comerciales, universidad, plazas, etc.); que suelen generar **malestar** en la víctima. Estas acciones son **unidireccionales**, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida”.

Las prácticas que se consideran como acoso sexual callejero, son:

- Miradas lascivas
- “Piropos”
- Silbidos, besos, bocinazos, jadeos y otros ruidos
- Gestos obscenos
- Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo
- Fotografías y grabaciones del cuerpo, no consentidas y con connotación sexual
- Tocamientos (“agarrones”, “manoseos”, “punteos”)
- Persecución y arrinconamiento, y
- Masturbación con o sin eyaculación y exhibicionismo.

Como se puede observar a nivel Federal y Estatal, si bien se contempla el hostigamiento sexual, este solo procede en los casos donde valiéndose de su posición jerárquica se asedie a una persona **reiteradamente**. A pesar de que en el año 2007 se promulgó una Ley General De Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, tampoco se contempla una definición exacta donde se conjuguen ambos términos (acoso sexual y espacio público); lo más cercano que podemos encontrar es en el capítulo II de la Ley referente a la Violencia Laboral y Docente, donde se indica que:

“ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El **acoso sexual** es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”

Sin embargo, se reconoce un avance por introducir un término de violencia ejercida por la comunidad en su título III referente a la Violencia Comunitaria, donde se señala que:

“Artículo 16.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Es importante tener en consideración los niveles de acoso que establece el protocolo para la atención de casos de hostigamiento y acoso sexual⁵:

- **Nivel 1.-** Acoso leve: Verbal, chistes de contenido sexual, piropos, conversaciones de contenido sexual, pedir citas, hacer preguntas sobre su vida sexual, insinuaciones sexuales, pedir abiertamente relaciones sexuales sin presiones, presionar después de ruptura sentimental, llamadas telefónicas.

⁵ Protocolo para la atención de casos de hostigamiento y acoso sexual, consultado en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/protocolo_coah.pdf

PODER LEGISLATIVO

- **Nivel 2.-** Acoso medio: No Verbal y sin contacto físico, acercamientos excesivos, miradas insinuantes, gestos lascivos, muecas, cartas.
- **Nivel 3.-** Acoso grave: Verbal y con contacto físico, abrazos y besos no deseados, tocamientos, pellizcos, acercamientos y roses, acorralamientos, presiones para obtener sexo a cambio de mejoras o amenazas, realizar actos sexuales bajo presión de despido y asalto sexual.

Lo anterior muestra como el acoso callejero se puede clasificar en los tres niveles atentando contra la libertad y seguridad de las víctimas; el Observatorio Contra el Acoso Callejero Chileno ha concluido que el acoso callejero puede ser considerado como violencia porque es una práctica no deseada, que genera un impacto psicológico negativo y que las personas, especialmente mujeres, pueden vivir varias veces al día desde los 12 años en promedio.

Los efectos del acoso callejero se demuestran en acciones cotidianas de la víctima, como:

- Cambiar los recorridos habituales por temor a reencontrarse con el o los agresores.
- Modificar los horarios en que transita por el espacio público.
- Preferir caminar en compañía de otra persona.
- Modificar su modo de vestir buscando desincentivar el acoso.

Tomado de: <https://www.eluniversal.com.mx/periodismo-de-datos/acosadas-en-transporte-50-de-las-mujeres>

La ENDIREH 2022 señaló que en el estado de Guerrero, 35.1% de la población de mujeres de 15 años y más ha experimentado situaciones de violencia en la comunidad a lo largo de la vida, mientras que 19% vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses.

Asimismo, en los últimos 12 meses 6 de cada 10 mujeres señaló que la principal persona agresora fue un desconocido y 7 de cada 10 que experimentaron violencia en el ámbito comunitario y declararon qué ocurrió en la calle o parque, por lo cual resulta primordial garantizar normas protectoras al respecto.

Por ello, es importante considerar que lo que ocurre en los espacios públicos es igual de importante como cualquier otro aspecto de la vida social. Las consecuencias del acoso sexual en dichos espacios derivan en consecuencias psicológicas como la sensación de pérdida del control, la disminución de la autoestima, un incremento en la inseguridad propia, así como en la desconfianza hacia los hombres desconocidos en general.

Lo que sin duda alguna restringe e impide el acceso efectivo de los derechos de las mujeres a transitar por donde requieran para la realización de sus diversas actividades, al uso de transporte público de acuerdo a sus necesidades, a disfrutar de espacios públicos libres de violencia, al libre desarrollo de la personalidad para decidir la manera de vestirse o con quién relacionarse, pero sobre todo al respeto irrestricto de su dignidad, no sólo como mujer sino como persona, pues tales derechos se encuentran tutelados por los Derechos Humanos tanto en el ámbito nacional como internacional y, por ende, todos estamos obligados a respetar, correspondiéndole al



PODER LEGISLATIVO

Estado garantizar el respeto de dichos derechos en términos de lo previsto en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se considera importante **tipificar** el acoso sexual callejero, con la finalidad de disminuir y erradicar este tipo de conductas que laceran la dignidad, en especial de las mujeres, pues no ha sido suficiente que en los artículos 10, inciso e, 21, 24 y 26, fracción II, de la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado el hostigamiento y acoso sexual se establezca como parte de la violencia familiar, laboral y escolar, y en la comunidad, pues este tipo de acoso en espacios, vías y transporte público sigue siendo invisibilizada a pesar de que frecuentemente se comete sin considerar que dichas conductas dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres y por tanto debe considerarse como hecho delictivo.

Atinadamente, el Gobierno del Estado de Guerrero, con la intención de revertir el acoso en el transporte público y como parte del programa integral de seguridad para las mujeres de Guerrero, puso en marcha la primera fase del Transporte Violeta para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y por una movilidad con perspectiva de género.

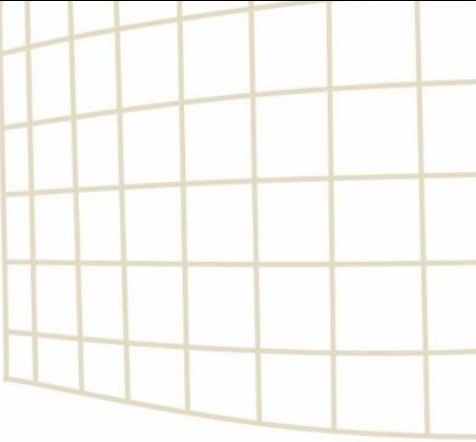
Lo anterior, en razón de que el artículo 8 de la Ley 553, establece claramente que es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente constituidos y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer a fin de favorecer su desarrollo y bienestar para garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de su vida, debiendo asegurar la aplicación de sanciones ejemplares para quienes cometan dichas conductas.

Por lo anteriormente fundado y motivado, el presente proyecto de decreto propone suprimir la palabra **“reiteradamente”** de los artículos 183 y 185 y se adiciona el artículo 186 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Número 499, y para efecto de ilustrar el impacto de la modificación que se propone, se inserta el siguiente cuadro comparativo, en la columna izquierda se muestra la disposición vigente, en la columna derecha, la iniciativa de reforma respectiva.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499: VIGENTE.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. REFORMA.
<p>Artículo 183. Hostigamiento sexual</p> <p>A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p>	<p>Artículo 183. Hostigamiento sexual</p> <p>A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p>



PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499: VIGENTE.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. REFORMA.
<p><i>Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.</i></p> <p><i>Este delito se perseguirá por querrela.</i></p> <p>Artículo 185. Acoso sexual <i>A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</i> ...</p>	<p><i>Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.</i></p> <p><i>Este delito se perseguirá por querrela.</i></p> <p>Artículo 185. Acoso sexual <i>A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</i> ...</p>
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499: VIGENTE.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. ADICIÓN.
	<p>186 bis. Acoso sexual callejero <i>A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, tome fotos y/o grabe su cuerpo sin su consentimiento, tenga contacto físico y/o arrinconamiento no consentido, persiga, se masturbe con o sin eyaculación o realice exhibicionismo en lugares públicos y/o privados de acceso público, vías y transporte público y provoque malestar en la víctima dañando su dignidad e integridad personal, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</i> <i>Cuando el agresor sea reincidente, o exista la participación de dos o más agresores o la conducta sea realizada por servidores públicos la penalidad referida se duplicará. Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida, salvo que exista la participación de servidores públicos en cuyo caso será de oficio.</i></p>
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499: VIGENTE.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. ADICIÓN.
<p>Artículo 183. Hostigamiento sexual</p> <p><i>A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</i></p>	<p>Artículo 183. Hostigamiento sexual</p> <p>...</p>



PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499: VIGENTE.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. REFORMA.
<p><i>Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.</i></p> <p><i>Este delito se perseguirá por querrela.</i></p>	<p>...</p> <p>(Se deroga ...)</p>

Una vez analizado el contenido de la misma, se llega a la conclusión inicial, que esta propuesta parlamentaria se encuentra dentro de los parámetros que protegen la Legislación Internacional, Nacional y Local en materia de Derechos Humanos.

III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de la propuesta, utilizaron el método de trabajo dialogal, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que hemos motivado y fundamentado el presente Dictamen.; sobre todo, se ciñe al contenido del Artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos, "...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano".

SEGUNDA.- Que esta Comisión Dictaminadora, parte de la premisa que el lenguaje es el "Sistema de Comunicación con dos posibles funciones: (1) reproducir o (2) transformar la realidad; esto es, por medio del cual, se puede contribuir a un cambio cultural en favor de la igualdad"⁶ y que éste tiene la característica de ser modificable; ya que como una construcción social e histórica, se aprende, transmite y se cambia según las conveniencias sociales; por lo que, estas Comisiones Dictaminadoras, en la construcción de sus dictámenes, acuerdos o resoluciones, tienen la intención de usar de utilizar un lenguaje incluyente, esto es, hacer referencia "...a toda expresión verbal o escrita que utiliza vocabulario neutro, (genérico masculino) o bien, que haga evidente lo femenino y masculino. También pretensionan hacer visibles a grupos de población poco reconocidos, sin poder; discriminados o excluidos. También evitarán

⁶. Marlan Márquez Valverde. *Guía de Lenguaje Incluyente y no sexista*. Gobierno del Estado y otros. 2017. pp.



PODER LEGISLATIVO

generalizaciones del masculino para situaciones y actividades en donde aparecen hombres y mujeres”, procurando evitar frases, mensajes o expresiones que invisibilicen, humillen, ofendan, subordinen, discriminen o violenten a las personas, en particular a las mujeres, quienes han sido tradicionalmente objeto del sexismo.

TERCERA.- La Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora de la Iniciativa que se analiza, infiere que al entrar al entrar inicialmente, al estudio de suprimir de los delitos de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, el vocablo “reiteradamente”, estimó que para que estos ilícitos penales se verifiquen, deben realizarse de manera “reiterada”, que conforme a la Real Academia Española⁷ se define como “De manera reiterada⁷.”, lo que desde luego, resulta insuficiente para tener una significación clara, por lo que debemos acceder al significado de “reiterado”, que a su vez es definido como “Que se hace o sucede con reiteración.”², que sigue siendo insuficiente para entender de forma adecuada la modalidad que exige el tipo penal, por lo que hay que acudir a la raíz verbal en infinitivo para encontrar el significado de “reiterar”, siendo “Volver a decir o hacer algo.”³ De lo anterior se colige que, el verbo reiterar implica el volver a decir o hacer algo, dicho de otra forma, implica que se haga dos o más veces la misma conducta. En este sentido y de cara a los tipos penales que se estudian, el adverbio “REITERADAMENTE” para su configuración, implica que la presunta víctima deberá denunciar en un primer momento, y probar con posterioridad, haber sufrido dos o más veces la misma conducta de una persona para que sea punible. Lo anterior tiene implicaciones muy graves, ya que existen conductas como el “acoso callejero” o el “acoso en el transporte público”, así como diversas modalidades, que por las circunstancias, en donde el sujeto activo del delito y la víctima no participan de un mismo medio ordinario de desenvolvimiento cotidianos, por lo que la conducta de asedio con fines lascivos puede ocurrir en una sola ocasión. Sin embargo, el que dicha conducta de molestar reiteradamente a una persona ocurra en una sola ocasión, no resta la gravedad a la conducta en los bienes jurídicos tutelados, que son la libertad y seguridad sexual de las personas, ya que el hecho que una mujer haya sido asediada con fines lascivos UNA SOLA VEZ es suficiente para que le haya generado un daño o perjuicio físico, emocional, psicológico o económico a la víctima del delito. Es por ello que, se propone eliminar el adverbio “REITERADAMENTE” abriendo la posibilidad a que estos delitos sean actualizados desde la primera ocasión en que se presenten.

CUARTA.- Que la Comisión Dictaminadora, anota que el Acoso Sexual Callejero corresponde a toda práctica con connotación sexual explícita o implícita, proveniente de una persona, generalmente desconocida, que posee carácter unidireccional, que recurrentemente también, tiene lugar en espacios públicos y tiene el potencial de provocar malestar en la persona acosada.

⁷ <https://dle.rae.es/reiteradamente?m=form2>



PODER LEGISLATIVO

Que no está cerrada la activista sobre los Derechos de la Mujer, Alicia Murillo, cuando sostiene que “Las agresiones callejeras son aquellas que incluyen cosas como: dar una opinión que no te han pedido; tono de burla o tono paternalista; palabras malsonantes; acercamiento físico intimidatorio, entre otras. Las mujeres, no nos permitimos el lujo de opinar sobre la forma de caminar o vestir de un hombre desconocido que nos cruzamos en plena calle. ¿Por qué ellos, si lo hacen? Por qué es una demostración de poder, porque si un conjunto amplio de hombres intimida a las mujeres de una sociedad, podrán ofrecer “protección” a la que tienen en casa, creando así, una situación de dependencia. El Acoso Callejero, el mal llamado piropo, no es un halago, es otra forma que el Patriarcado tiene de hacer ver, que el cuerpo de las mujeres es un espacio comunitario, que se puede tocar, maltratar y sobre el que se puede opinar libremente. Es una manera de robar independencia a las mujeres que caminarán más inseguras por las calles y, por tanto, serán más vulnerables y más dependientes que los hombres”⁸.

QUINTA.- *La Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, coincide con la Diputada Leticia Mosso Hernández, cuando propone, que una vez que la Autoridad correspondiente conozca del delito de “Hostigamiento Sexual”, se siga de manera oficiosa y no como está ahora; por tal motivo, propone derogar el último párrafo del Artículo 183 del Código Penal Guerrerense.*

SEXTA. – *Que la Comisión Dictaminadora sostiene que el Principio de Igualdad es un concepto que aún cuando está consignado en instrumentos internacionales; en el Derecho Nacional y en el Derecho Vigente del Estado de Guerrero, reclama que tanto los Poderes Públicos y los particulares se constituyan en celosos vigilantes de su observancia, para que éste, no resulte una quimera”.*

Que en sesiones de fecha 10 de julio del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

⁸ Tomado de la página electrónica “Pikara magazine on line”, específicamente del Artículo “Lo que El País no quiso publicar sobre acoso machista en la calle” y que puede localizarse en el siguiente link: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:0W_mR_zSzcMJ:https://www.pikaramagazine.com/2013/03/lo-que-el-pais-no-quiso-publicar-sobre-acoso-machista-en-la-calle/%3Fformat%3Dpdf&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx



PODER LEGISLATIVO

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 183 y 185; se adiciona el artículo 186 Bis y se deroga el párrafo tercero del artículo 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 858 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 183 Y 185; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 186 BIS Y SE DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 183 y 185 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 183. Hostigamiento sexual.

A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

...

...

Artículo 185. Acoso sexual

A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 186 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para quedar como sigue:

186 bis. Acoso sexual callejero

A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, tome fotos y/o grabe su cuerpo sin su consentimiento, tenga contacto físico y/o arrinconamiento no consentido, persiga, se masturbe con o sin eyaculación o realice exhibicionismo en lugares públicos y/o privados de acceso público, vías y transporte público y provoque malestar en la víctima dañando su dignidad e integridad personal, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Cuando el agresor sea reincidente, o exista la participación de dos o más agresores o la conducta sea realizada por servidores públicos la penalidad referida se duplicará.

Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida, salvo que exista la participación de servidores públicos en cuyo caso será de oficio.

ARTÍCULO TERCERO.-Se deroga el párrafo tercero del artículo 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 183. Hostigamiento sexual.

...

...

... (se deroga)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA



DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

ANGÉLICA ESPINOZA GARCÍA

GABRIELA BERNAL RESÉNDIZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 858 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 183 Y 185; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 186 BIS Y SE DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.)